

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90
O R D I N A R I A
LUNES 31 DE AGOSTO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes treinta y uno de agosto de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes treinta y uno de agosto de dos mil quince:

**I. 36/2015 y
Acs. 37/2015,
40/2015 y
41/2015**

Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, Diputados Integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Partido Movimiento Regeneración Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el seis de junio de dos mil quince, mediante Decreto 383. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al*

Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso Estatal. CUARTO. Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al inciso c) del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez. El proyecto modificado propone la invalidez total del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en favor del proyecto en cuanto a la declaración de invalidez completa del artículo 25, dado que se introduce una fórmula de sobrerrepresentación o, como se llamó en otro tiempo, “cláusula de gobernabilidad” disfrazada de tope. Se reservó su opinión respecto de los efectos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el proyecto y, en cuanto a los efectos, estimó que únicamente se debería declarar la invalidez de las fracciones II, VI y VIII del artículo impugnado, pues son las que puntualmente se refieren a la sobrerrepresentación para, en su lugar, ordenar una aplicación directa de la Constitución Federal.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber propuesto la aplicación directa de la Constitución ante la premura del inicio del proceso electoral y de la invalidez propuesta de la fracción II del artículo combatido, la cual se relaciona con la diversa fracción VI. Adelantó que, si la mayoría estima que se elimina el sistema completo, cambiaría su voto para obtener la votación calificada, con el fin de brindar seguridad jurídica.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con la propuesta de invalidez del proyecto y sus razones, ya que, si bien únicamente se combatió la fracción II del artículo 25, las fracciones VI y VIII tienen repercusión directa, pues distorsionan el sistema y, por tanto, se extiende esa validez para obtener una legislación integral y completa. Respecto del término perentorio que se da al Congreso del Estado para legislar como efecto de la invalidez (primer domingo de junio de dos mil dieciséis) y, por otro lado, la aplicación directa del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, se manifestó conforme con cualquiera de estas propuestas.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de conformidad con la solución del proyecto en cuanto a que el Congreso del Estado deberá resolver la problemática legislativa antes del primer domingo de junio de dos mil dieciséis, con el referente del artículo 116 constitucional, ello derivado de la invalidez de la fracción impugnada y de la extensión de dicha invalidez a otras dos fracciones del artículo en pugna.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con la invalidez propuesta, pues corresponde con el sentido de los precedentes relativos a las “cláusulas de gobernabilidad”, en los cuales se resolvió que la sobrerrepresentación de un partido es abiertamente inconstitucional. Indicó que, desde una perspectiva técnica, de invalidarse únicamente las fracciones II y III impugnadas, el precepto se vuelve prácticamente inoperante en cuanto al reparto de diputados para el Congreso local, por lo que resultaría más conveniente invalidar todo el precepto y que el legislador local emita una norma cuidando los lineamientos del artículo 116 constitucional. Se reservó de pronunciarse de manera definitiva sobre los efectos una vez que los demás integrantes del Tribunal Pleno expresen su opinión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó en favor del proyecto y por la invalidez del artículo 25, fracción II, y su extensión a sus fracciones VI y VIII, lo cual provoca que el precepto quede descontextualizado y, en esa medida,

se debería invalidar en su totalidad, en la inteligencia de que, en tanto se legisla de nuevo, se apliquen las reglas del artículo 116 constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, estimando que se podría extender la invalidez al artículo 17, numeral 3, de la ley impugnada por estar estrechamente relacionado con el sistema establecido en el artículo 25. Aclaró que la determinación de efectos se encuentra en la página noventa y siete de la propuesta, aunque no es exactamente el capítulo de efectos.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recapituló que el proyecto propone dar oportunidad a la Legislatura estatal para que considere lo concerniente al principio de certeza que en materia electoral debe regir, es decir, que se conozcan las reglas del proceso electoral antes de su inicio, con base en la jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro *“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”*

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si también se declarararía la invalidez del artículo 17, numeral 3, de la ley en combate.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que el artículo 17, numeral 3, se tomara en consideración

como parte del sistema y, por ende, se declarar su invalidez; sin embargo, al expulsar el artículo 25 se dejaría inoperante el 17.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que, dados los posicionamientos expresados, se sumaría a la mayoría y formularía voto concurrente en relación a su propuesta de efectos.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. consideró innecesario invalidar el artículo 17, numeral 3, pues no se refiere a un elemento derivado de la violación, sino simplemente relacionado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso c) consistente en la declaración de invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. realizó la presentación del inciso d) del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, atinente al estudio del artículo 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Apuntó que el artículo regula cuestiones relativas

a la prohibición a los partidos de nuevo registro de participar en coaliciones, lo cual resulta inconstitucional por ser una cuestión que se encuentra exclusivamente reservada al orden federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del respectivo decreto de reformas a la Constitución Federal, por lo que se propone declarar la invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz comentó, respecto de la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 22/2014, que no se alcanzó la votación calificada, lo cual sí ocurrió en la diversa acción de inconstitucionalidad 86/2014, por lo que debería citarse en su lugar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó la salvedad concerniente a que la reiteración por parte de la ley estatal a las disposiciones de las leyes generales no se estima contrario a la Constitución, por lo que formularía voto aclaratorio.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que forma parte de la minoría del criterio, junto con el señor Ministro Pardo Rebolledo, por razones muy parecidas, además de que la ley general no regula todos los aspectos de las coaliciones, por lo que expresaría la reserva correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que, en el caso del artículo 117, no está reproduciendo de manera idéntica el

artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que el proyecto únicamente resalta la falta de competencia del Congreso local para legislar en materia de coaliciones, conforme con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que ha votado en el sentido de que no existe violación constitucional cuando simplemente se reitera la disposición de la ley general, lo cual otorga claridad en la legislación local, por lo que, en atención a los precedentes mayoritarios, votaría en favor de la propuesta salvando su criterio en ese sentido.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. estimó que, en el caso, además de la razón por la cual se propone la invalidez del precepto, no se da una transcripción literal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso d) consistente en la declaración de invalidez del artículo 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas en virtud de existir un precedente que coincide con la propuesta, aprobado por mayoría calificada, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con reservas en virtud de existir un precedente que coincide con la propuesta, aprobado por mayoría calificada, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y

Presidente Aguilar Morales con reservas en virtud de existir un precedente que coincide con la propuesta, aprobado por mayoría calificada.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. realizó la presentación del inciso e) del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, atinente al estudio del artículo noveno transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Recapituló que este precepto se impugnó por considerarse que el Congreso local excedía sus atribuciones al establecer que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, la integración y ubicación de las casillas, así como la designación de funcionarios de la mesa directiva en el proceso electoral de dos mil dieciséis se mantendrían delegadas al Organismo Público Local Electoral, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no decida reasumirlas. Al respecto, el proyecto indica que el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce determinó delegar el ejercicio de las atribuciones de capacitación, designación y ubicación de mesas directivas de casilla al orden local, salvo que exista una determinación de reasunción competencial por parte de dicho Instituto Nacional, por lo que, al tratarse el presente caso de competencia delegada al orden estatal por virtud de la propia Constitución, se propone reconocer la validez del artículo impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, pues el artículo 73, fracción XXIX-U,

constitucional otorga atribuciones exclusivas al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales y que, adicionalmente, el diverso artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 1, otorga atribuciones exclusivas al Instituto Nacional Electoral respecto de los procesos federales y locales en materia de capacitación electoral, por lo que el Congreso de Zacatecas carece de competencia para legislar en materia de capacitación y, por ende, el artículo impugnado es inválido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en contra de la propuesta, al considerar que se invadió la facultad del Congreso de la Unión de legislar en esta materia, como votó en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, por lo que votará por la invalidez de la norma combatida.

La señora Ministra Luna Ramos subrayó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rendir el informe correspondiente en esta acción de inconstitucionalidad, indicó que existe el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG100/2014, por el que se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los Organismos Públicos Locales; sin embargo,

en los considerandos 20 y 21 de dicho acuerdo se advierte que refiere a los procesos electorales que son los concurrentes con el federal, no a los no concurrentes, respecto de los cuales no se encontró información. Por ello, se posicionó en favor del proyecto y anunció voto concurrente para agregar estas razones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que su participación anterior se dirigía a otra parte del proyecto. Respecto de esta parte de la propuesta, anunció voto a favor, sugiriendo que se mencionara el citado acuerdo del Instituto Nacional Electoral, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. estimó importante la participación de la señora Ministra Luna Ramos porque el mencionado acuerdo del Instituto Nacional Electoral se refiere a las elecciones concurrentes con las federales, por lo que no es impropio que la Legislatura estatal regule esta materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso e) consistente en el reconocimiento de validez del artículo noveno transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente

Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. realizó la presentación del inciso f) del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, atinente al estudio del artículo décimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Preciso que este artículo se combatió al estimarse que el Congreso local carecía de competencia para legislar en materia de derecho de réplica respecto de la información presentada en los medios de comunicación, por ser de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, fracción IV, del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en junio de dos mil trece, máxime que el criterio de este Tribunal Pleno sostiene que los órdenes de gobierno sólo pueden ejercer las competencias conferidas de forma expresa o residual, salvo en los supuestos de permisión establecidos por la propia Constitución.

En ese sentido, el proyecto señala que, de conformidad con los artículos 6º constitucional y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones, y dado que en materia de regulación de derechos humanos existe concurrencia entre la Federación y los Estados, no existe una disposición expresa que conceda facultades en materia de réplica únicamente al Congreso de

la Unión. Por otra parte, se concluye que, en tanto que las entidades federativas únicamente pueden intervenir y legislar para regular los medios de comunicación locales en cuestiones electorales, la norma impugnada debe entenderse en el sentido de que los Estados pueden regular el ejercicio del derecho de réplica durante un proceso electoral exclusivamente en medios susceptibles de ser reglamentados por ellos, tales como periódicos y revistas, sin que puedan incluirse medios de comunicación que sólo pueden ser regulados a nivel federal, como la televisión o la radio. En este sentido, si bien el precepto impugnado se expresa de manera genérica respecto de los medios de comunicación, debe entenderse que se refiere a cualquier medio que pueda ser regulado por el Estado dentro de un contexto electoral en su esfera competencial, por lo que se propone reconocer la validez del artículo en cuestión.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el reconocimiento de validez de la norma, interpretada en el sentido de que se relaciona exclusivamente con los medios de comunicación de la competencia legislativa de la entidad federativa, no así con los medios de comunicación nacional, tal como resolvió este Tribunal Pleno en una diversa acción de inconstitucionalidad, independientemente de que el Congreso de la Unión aún no haya expedido la ley que regule el derecho de réplica.

Anunció que se separaría de la afirmación del proyecto que extiende la competencia del Congreso estatal para

legislar el derecho de réplica a los medios de comunicación cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión, pues debe acotarse exclusivamente a los medios de comunicación de competencia legislativa local.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó en contra del proyecto y de su interpretación, con base en los argumentos que ha externado en otros asuntos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso f) consistente en el reconocimiento de validez del artículo décimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno el considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en cuanto a los efectos de la declaración de invalidez, contenida en la página noventa y siete del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz, se manifestó en contra de la aplicación directa del artículo 116 constitucional, ya que

sólo brinda lineamientos generales, es decir, no prevé el mínimo de distritos en los que deben participar los partidos políticos para tener diputados de representación proporcional ni prevé el ajuste máximo de dieciocho diputados por ambos principios, ni precisa lo relativo al denominado “diputado migrante” que responde a las condiciones demográficas y migratorias del Estado de Zacatecas.

Respecto de la jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro *“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”*, recordó que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional imposibilita la impugnación de las legislaciones electorales durante el proceso electoral y noventa días antes del inicio de ese proceso para garantizar la certeza, lo que se traduce en una restricción constitucional para ordenar al legislador, local o federal, que modifique sus leyes electorales, con la única excepción de que las modificaciones legislativas no sean trascendentales para el proceso electoral, lo que, en el caso de la citada jurisprudencia, se trataba de la regulación de una multa, situación diferente a la del caso concreto: la asignación de diputados de representación proporcional, lo cual resulta trascendental y, por tanto, la citada jurisprudencia no es aplicable.

Por otro lado, consideró que sería una solución incoherente declarar inconstitucional el artículo 25 para

después indicar que se aplique al siguiente proceso electoral y, cuando concluya, se legisle de nueva cuenta, posponiendo los efectos de la invalidez en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. Además, indicó que la reviviscencia tampoco resultaría adecuada porque el texto del artículo 26 de la ley derogada contenía lo mismo que el precepto 25 recién invalidado. Concluyó que, en principio, estaría en favor de prorrogar los efectos de la invalidez del artículo 25 combatido.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que podría estar de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz, aclarando que no sería contradictorio con su propuesta inicial, ya que no es posible simplemente aplicar el artículo 116 constitucional pues, si bien establece una regla para evitar una sobrerrepresentación o minusrepresentación, dejó al legislador ordinario establecer las fórmulas para hacer operativas esas limitaciones. Advirtió que la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz implica la aplicación de un régimen que se invalidó precisamente para evitar que un partido quede sobrerrepresentado en el órgano Legislativo y que no haya una mayoría construida artificialmente, por lo que no compartirá dicha propuesta.

Así, concluyó que debería señalarse al Congreso local un plazo razonable para que legisle nuevamente respecto del artículo 25 y, con ello, el proceso electoral no se afecte, lo cual constituiría una situación excepcional, con el fin de

salvar el sistema en su conjunto y de brindar certeza en el proceso electoral, siendo el caso que, de no acatar ello el órgano legislativo en cuestión, sería materia de responsabilidades por incumplimiento de una sentencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor de los efectos del proyecto, a saber, ordenar al Congreso del Estado que, en un plazo perentorio, legisle en términos de la ejecutoria de esta Suprema Corte, en virtud del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. Señaló que, si bien en un precedente se difirieron los efectos de la resolución para el siguiente proceso electoral, no para el inmediato, se trataba únicamente del cambio de una fecha de elección solamente, siendo que, en el caso, resultaría grave permitir una sobrerrepresentación que se considera inconstitucional, corriéndose el riesgo de que el Legislativo no cumpla en sus términos. Sugirió establecer en los efectos los alcances claramente para evitar que el Legislativo incurra en el mismo vicio o en un vicio similar respecto de la sobrerrepresentación. Aclaró que, en este tipo de asuntos, todas las soluciones tienen sus pros y sus contras, siendo que, mediante el diálogo, se busca aquélla que genere menos problemas.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recordó que en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas se refería al recuento parcial y total de votos, y se resolvió otorgar al Congreso local un plazo para legislar,

aclarando que se trataba de una omisión, razón por la cual es viable la propuesta del proyecto, ya que con la invalidez de la norma hay una ausencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con que se otorgue un plazo razonable para que el Congreso local ajuste su legislación al artículo 116 constitucional.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. indicó que se podrían otorgar sesenta días para que el Congreso local legisle al respecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que existen dos precedentes a los cuales se les imprimió un efecto determinado en cuanto a cuestiones de fondo, y que los haría del conocimiento del señor Ministro ponente Medina Mora I.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que la reviviscencia de la ley derogada, en este caso, no es posible porque se trata de un régimen constitucional distinto. Coincidió en que esta Suprema Corte debe acotar los términos en que ha de ser cumplida su sentencia, en aras de la seguridad que se procura pues, de lo contrario, se le permitiría al Congreso local la reforma del artículo 25 libremente, de la cual podrían surgir otros problemas que no fueron analizados en esta acción de inconstitucionalidad. Así, estimó sensato el plazo limitado de sesenta días para que la Legislatura local en los términos del estudio de fondo, es decir, que no lo realice libremente para no generar, desde

la propia sentencia, un estado de indefensión para los partidos políticos, los cuales pudieran ser afectados en sus derechos político-electorales.

El señor Ministro Cossío Díaz recalcó la prohibición constitucional de modificar la legislación electoral durante los noventa días anteriores a los procesos electorales o una vez iniciados éstos, por lo que no podrían imprimirse los efectos que se proponen con base en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional pues, dada la invalidez decretada a la totalidad del artículo 25, se daría un “cheque en blanco” a la Legislatura del Estado para determinar la votación estatal efectiva, la postulación de candidatos, cocientes naturales, restos mayores, factores, entre otros aspectos, ya que, en ese sentido, las reglas del artículo 116 constitucional son tan generales que no se resolvería el problema, máxime que la legislación federal no sería aplicable para el proceso electoral local. Externó su preocupación de que los mismos diputados reformulen el artículo que se aplicará para la integración del mismo órgano legislativo, por lo que reiteró su proposición de aplicar el artículo invalidado y prorrogar los efectos de su invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, de acuerdo con el artículo 145, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las listas para los diputados de representación proporcional se deben de presentar del trece al veintisiete de marzo ante el Consejo General, por lo que el

plazo de sesenta días para legislar, que se indica en el proyecto de sentencia, no afecta los tiempos del proceso electoral, ni tampoco constituye un “cheque en blanco”, pues la razón de la invalidez es la sobrerrepresentación que el actual artículo invalidado establece, siendo que inclusive se podrá determinar si hay un cumplimiento idóneo a la sentencia de esta Suprema Corte. Reconoció que, en un principio, se había inclinado por la aplicación directa del artículo 116 constitucional, pero no establece el sistema de reparto completo.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió que se precisara en los efectos que el objetivo principal es evitar la sobrerrepresentación inconstitucional. Preciso que no sólo se debe tomar en cuenta la fecha del registro de candidatos, sino también los tiempos previstos para las coaliciones de partidos políticos, por ejemplo, con el fin de que realicen todas las actividades respecto del proceso con toda certeza.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que no se está dando un “cheque en blanco” porque se debe cumplir con el efecto vinculatorio que se establezca específicamente en la sentencia pues, de lo contrario y como se ha establecido en precedentes, se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de esta Suprema Corte.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto para otorgar el plazo de sesenta días al Congreso de Zacatecas para subsanar los problemas de

inconstitucionalidad derivados de la redacción del ahora invalidado artículo 25, no sólo para ajustarse al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, sino a la totalidad de lo establecido en este numeral.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que el siguiente período legislativo de Zacatecas inicia el ocho de septiembre y concluye el quince de diciembre, por lo que, de ordenarle que legisle lo respectivo en el siguiente período legislativo, se evitaría cualquier incertidumbre en cuanto a ciertas actividades en el proceso electoral.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto para ordenar al Congreso local que legisle, en el plazo antes aceptado, lo concerniente en su siguiente período de sesiones que inicia el ocho de septiembre del año en curso.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en cuanto a los efectos de la declaración de invalidez decretada, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez

Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la congruencia formal de los puntos resolutivos y sugirió que lo relativo a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado se plasmara en el punto quinto.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aceptó la sugerencia realizada.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2, y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el

seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia. CUARTO. Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la inteligencia de que la declaración de invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso Estatal.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez

Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras el desalojo del salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes primero de septiembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".